

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto en las disposiciones citadas, consideraciones hechas, y artículos 35, 36, 51 de la Ley 601 "Ley de Promoción de la Competencia" y artículo 42, 54, 57, 58, 59, 61, 63 del Decreto Número 79-2006 Reglamento a la Ley 601 "Ley de Promoción de la Competencia", y el artículo 1276, 1277 y 1320 de nuestro Código de Procedimiento Civil Vigente, el suscrito Presidente del Instituto Nacional de Promoción de la Competencia,

RESUELVE:

- 1- No ha lugar a la denuncia presentada por el señor Cesar Ocón Palacios, representante de la **Cooperativa de Servicio Público de Procesadores Artesanales y Distribuidores de Alcohol y Aguardiente 09 de Septiembre "Fernando Guadalupe Ocón Palacios" (COOFOP)**, contra la **Compañía Licorera de Nicaragua Sociedad Anónima**, por presunta violación a los artículos **17 y 23 incisos a) y e) de la Ley 601**, Ley de Promoción de la Competencia, en vista de no haber presentado la parte denunciante ningún elemento de juicio durante el periodo probatorio o antes de dictarse la presente resolución que demostrara los extremos de su denuncia y el supuesto daño efectivo o amenaza de daño causado de conformidad a los criterios de valoración de las conductas o actos de competencia desleal, establecidos en el Reglamento de la Ley 601 y que la parte denunciada logró demostrar con las pruebas presentadas la inexistencia de los actos o conductas de competencia desleal denunciadas.
- 2- Absuélvase de toda responsabilidad administrativa por lo que hace al presente caso a la empresa **Compañía Licorera de Nicaragua Sociedad Anónima**.
- 3- Recuérdeseles a las partes el derecho que les asiste de utilizar el recurso de revisión de la presente resolución administrativa de conformidad con el artículo 39 de la Ley 601.
- 4- Notifíquese.

JHGuzcu

